Secretaría: Juzgado Promiscuo Municipal. - Pensilvania – Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020). La presente demanda ejecutiva fue recibida vía del correo institucional de reparto, atendiendo el trabajo virtual ordenado porel C.S.J, por cuenta de la pandemia covid 19, el 02 de octubre de 2020, después de las 6:00 de la tarde, por lo que la misma se entiende radicada en la fecha, quedando radicada bajo el N° 2020-00072. Es de advertir que la misma tiene medida cautelar. A Despacho para resolver lo pertinente el 06-10-2020.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **MARÍA CENIDIA OSORIO LÓPEZ**, con radicado N° 2020-00072.

La presente demanda será inadmitida conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas de forma primigenia que una vez verificados los requisitos de ley preceptuados en la ley 1564 de 2012, no se encuentran éstos reunidos a cabalidad, razón por la cual se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- En el poder conferido por la parte demandante, se dice que BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, con C.C. 30.302.374 de Neiva con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obra como APODERADO (sic) GENERAL, según consta en la Escritura Pública No. 101, del 3 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Circuito de Bogotá, y en el

certificado adjunto hace alusión a la Escritura Pública No. 306 de febrero 18 de 2020, otorgada en la Notaría primera del Circulo de Bogotá.

- Señala el numeral 10 del artículo 83 Ibídem, que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de sus apoderados.

- No se indica en el cuerpo de la demanda la dirección electrónica para la notificación del demandado. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección electrónica donde pueda ser notificada la señora MARÍA CENIDIA OSORIO LÓPEZ, y en caso de no contar con dirección electrónica, así deberá manifestarlo al Juzgado.

- La demanda inicial y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el artículo 93 numeral 3 del Código General del Proceso Así mismo deberá adjuntarse como mensaje de datos como lo manda el artículo 98 de la norma indicada.

- Tampoco se indica en el cuerpo de la demanda el canal digital de los ejecutados para ser notificados, conforme lo establece el Decreto 806 de junio 04 de 2020, en su numeral 5 inciso segundo.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.081
Fecha 7 de octubre de 2020

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA